

LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN CONTEXTOS MULTICULTURALES: DEL VELO AL *BURKINI*¹

Ángeles Solanes Corella

Institut de Drets Humans

Universitat de València

Encarnación La Spina

Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe

Universidad de Deusto

RESUMEN

El uso del velo integral o más recientemente el *burkini* han reabierto el debate sobre los límites de la libertad religiosa en los espacios públicos de las sociedades multiculturales. Frente a los retos que plantea la gestión de la diversidad en perspectiva jurídico-política, suelen ofrecerse soluciones reduccionistas, basadas especialmente en el miedo al otro, que en lugar de incentivar la convivencia contribuyen a la fragmentación social. Este trabajo analiza, de modo crítico, el desarrollo normativo de esta cuestión en diferentes Estados Europeos y ahonda en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el riesgo de justificar las restricciones a las libertades en conceptos jurídicos indeterminados, sin amparo legal o convencional, como el de la convivencia.

ABSTRACT

The use of the integral veil or more recently the *burkini* have reopened the debate on the limits of religious freedom in public space of multicultural societies. However, the challenge of managing diversity through law and policy is often met with reductive solutions, often based on the fear of the other, which undermine rather than strengthen conviviality. This paper

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto I+D+I DER 2015-65840-R (MINECO/FEDER) "Diversidad y Convivencia: los derechos humanos como guía de acción", del Ministerio de Economía y Competitividad y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y el proyecto del programa de investigación de excelencia PROMETEO/2014/078 "Justicia social, exigibilidad de los derechos humanos e integración", de la Generalitat Valenciana. Y en el marco del programa de contratos de formación postdoctoral del Ministerio de Economía y Competitividad, FPDI-2013-16413.

critically analyses legal developments pertaining to this issue in different European states, scrutinising in the jurisprudence of the European Court of Human Rights the risk of justifying restrictions on individual liberties through abstract legal concepts, devoid of legal or conventional basis, such as "living together".

PALABRAS CLAVES

Libertad religiosa, espacio público, velo integral, *burkini*, convivencia.

KEYWORDS

Religious freedom, public space, integral veil, *burkini*, living together.

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: ALGUNAS CUESTIONES CONCEPTUALES

En contextos multiculturales como los actuales, la convivencia de diferentes religiones, con capacidad de desplazar a la mayoritariamente hegemónica, ha traído inevitables choques en clave de enfrentamiento, que nacen en lo social y se trasladan a lo jurídico en la búsqueda de una solución impositiva que acabe con el problema. Frente a la teoría de la secularización, lo sagrado no sólo no ha desaparecido, sino que el aspecto religioso ha persistido bajo "formas nuevas que han entrañado un proceso de recomposición-descomposición²". En esta nueva realidad cambiante, los conflictos vinculados, directa o indirectamente, a la diversidad cultural y religiosa, o más concretamente a fenómenos como la inmigración, en cuanto comportan dicha diversidad, van unidos tanto a la idea de integración, si se entiende ésta como un proceso³, como a la creación indirecta de procesos de segregación y de exclusión radical puesto que, si no hay ninguna interacción, no pueden darse conflictos con aquellos que no forman parte del "nosotros".

Cuando se percibe la amenaza de ciertos enfrentamientos y diferencias inconciliables como reacción o antídoto a emociones de rechazo y odio resulta cada vez más recurrente la apelación a la interesada convivencia como un bien jurídico a proteger en Europa. Sin embargo, el inte-

² BRIONES GÓMEZ, R., "Significado y funciones de las religiones en el tercer milenio", M. LUNA, M. (ed.), *La ciudad en el tercer milenio*, UCAM, Murcia, 2002, págs. 289-310.

³ CACHÓN RODRÍGUEZ, L., *Inmigración y conflictos en Europa. Aprender para una mejor convivencia*, Hacer, Barcelona, 2011, págs. 18-20.

rés que suscita la convivencia no es neutral y, por eso, es necesario prestar especial atención a qué se entiende por este valor y qué proyección se quiere dar a la misma en unas sociedades llamadas a ser multiculturales, abiertas y democráticas. Estas precisiones son imprescindibles dado que la combinación de ambos vectores marcan la consistencia de los contornos y de los distintos tipos de razones (no necesariamente concluyentes o definitivas) que afectan a la permisibilidad o no de determinadas conductas en aras de la construcción de la convivencia como *work in progress*.

Por ello, una primera aproximación conceptual requiere observar si como resultado de tal combinación la convivencia se identifica, o no, como un espacio libre de conflictos y por ende una *relación intrínsecamente armoniosa*. En este segundo caso, desde esta máxima todo se reduce a promover la existencia de una tendenciosa idealización de la armonía. Sin embargo dicha premisa no se sostiene, la convivencia sí implica conflicto, en su connotación positiva y negativa. No en vano en las sociedades contemporáneas la diversidad de puntos de vista o individuos es a la vez el resultado y la causa de la complejidad social. Basta recordar como tanto las tendencias a la integración como las tendencias hacia el conflicto van entrelazándose de forma continua, alcanzando cotas desconocidas de complejidad. Una complejidad que desde el ámbito jurídico no debe reducirse obviándose cuando de hecho existe⁴. Más bien al contrario, la sociedad debe ser advertida del riesgo inherente a la búsqueda de la convivencia armoniosa y sus limitaciones de alcance. Esto es, conciliar una lucha desigual por el predominio de unos determinados puntos de vista sobre otros, de acuerdo con las relaciones de poder que logran imponerse frente a ciertas concepciones sobre todo del grupo porque son difundidos como "más válidos" y "más importantes" que otros considerados anónimos o ejemplos de "conductas desviadas"⁵.

Además, requiere otra advertencia conceptual o incluso idiomática, si bien en el mundo anglosajón, la "convivencia" suele traducirse por *co-existence*, este no es estrictamente un sinónimo, ya que, describe una opción deliberada de "living together"⁶. Si lo que se salvaguarda es tanto la

⁴ RUIZ SANZ, M., "Sociedades multiculturales y sistemas jurídicos. Intersecciones y confrontaciones", *Derechos y Libertades*, 32, 2015, págs. 79-105, págs. 92-93.

⁵ DURKHEIM, E., *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 1982.

⁶ Una expresión que ha inspirado el Informe "Living Together: Combining diversity and freedom in 21st-century", Grupo de Personas Eminentes del Consejo de Europa, ma-

convivencia como la coexistencia ambas no dejan de ser matizables por cuanto la primera en función de quién la interpela puede conllevar por lo general un sentido más positivo, hasta cuando se percibe por alguna de las partes que “hay una mal convivencia” pues se está mostrando que se desea lo contrario y se debe romper dicha irreversibilidad aprendiendo “una forma al uso” de convivir. Precisamente, aquí la coexistencia más propiamente entraña una ligera connotación de resignación a la hora de aceptar al otro con el que se convive no por necesidad, sino porque no hay más remedio. De este modo, el “vivre ensemble” puede tener el riesgo de compartir dos características en común con la tolerancia en su acepción tradicional: por un lado, es algo deseable y, por el otro, implica —en algún grado— una percepción más positiva porque promueve algo obviamente teniendo en cuenta la mayoría o el mayor número de miembros de la sociedad al no reconocer el sujeto tolerado como un igual. Se trata meramente de permitir en su sentido débil; más bien, aguantar, soportar el otro imprimiendo un inequívoco aroma de paternalismo⁷.

Desde una dimensión normativa, conferir un mayor protagonismo a la convivencia como criterio regulador induce a ciertos equívocos conceptuales al tratarse de un concepto jurídicamente indeterminado y axiológicamente configurado como un valor difuso no positivado. Un valor que en sí mismo y sin dificultad se identifica de forma automática con el estilo de vida o la moral de la mayoría en relación a aquellos conflictos con un fuerte componente cultural (en este caso el de tradición religiosa cristiana). Y, al que erróneamente se le atribuye un derecho (una obligación de) socializar u observar un actitud abierta a las relaciones interpersonales en el espacio público, en los términos de la mal llamada *convivialité*⁸, que pese a una aparente sinonimia no es equivalente a convivencia pues esta no deja de ser un valor relacional o voluntario, cuya plena idealización implica en su beneficio el sacrificio de la libertad religiosa, el derecho a la vida privada o el derecho que se quiera de una minoría o terceros disidentes con la prohibición fijada por una mayoría predominante.

yo de 2011. URL= <http://human-rights-convention.org/2011/05/11/living>.

⁷ MANCINI, S., “Patriarchy as the Exclusive Domain of the Other: the Veil Controversy, False Projection and Cultural Racism”, *International Journal of Constitutional Law*, 10, 2, 2012, págs. 411-428.

⁸ ILLICH, I., *La convivialité*, París, Seuil, 1973, pág. 13. Sobre la convivencia vid. TOURNAINE, A. *¿Podemos vivir juntos? Iguales y diferentes*, PPC Editorial, Madrid, 2004.

En este orden de precisiones, la configuración de la convivencia a nivel jurídico requiere un laboratorio de análisis y una observación empírica continuada del espacio público de las sociedades multiculturales, un espacio donde mayormente existen tensiones en torno a las diferencias más visibles como son la utilización de vestimentas y símbolos religiosos, la conciliación entre la libertad de expresión y la religiosa, y la ubicación de lugares de culto y cementerios. Éstos son sólo ejemplos paradigmáticos de los casos que han surgido en sociedades, de ahí que tal y como se tratara de mantener a lo largo de este trabajo una primera aproximación a un modelo de convivencia en construcción debe centrarse en el desarrollo normativo y jurisprudencial de la utilización de determinados códigos de vestimenta inclusive la reciente polémica suscitada en torno al *burkini*⁹ en el espacio público como expresiones del sentimiento religioso que tienen (y van a seguir teniendo) un papel relevante en los modernos Estados laicos o aconfesionales.

2. EL USO DE VELOS Y BURKINI EN EL ESPACIO PÚBLICO: UN PARADIGMA DE "CONVIVENCIA VELADA"

En el análisis sobre los límites al ejercicio de los derechos en el espacio público, es imprescindible comenzar delimitando a cuáles nos referimos exactamente y si con ellos entran en colisión derechos fundamentales. Al aludir de forma genérica al velo como vestuario femenino con dimensiones religiosas, cuyo uso en el espacio público está siendo cada vez más discutido, distinguimos entre los velos integrales (*burka* y *niqab*), que dejan cubierto el rostro y hace irreconocible a la persona, y los no integrales (*hiyab* y *chador*), que sólo cubre el cabello y el cuello dejando visible el rostro como lo hacen también los *burkini* aunque su acrónimo pueda inducir a engaño¹⁰. El uso del velo, una vestimenta con connotaciones religiosas, en el espacio público, conlleva múltiples discursos marcadamente simbólicos, interpela al papel que el ordenamiento jurídico está llamado

⁹ Es un traje de baño especialmente diseñado que solo deja al descubierto la cara, las manos y los pies. Salió al mercado por primera vez en Australi en 2003 creación de Aheda Zanetti, una diseñadora australiana de origen libanés. El nombre es un acrónimo de burka y bikini, algo que hace inequívoca una cierta connotación despectiva.

¹⁰ ALÁEZ CORRAL, B., "Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo integral en Europa", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 28, 2011, págs. 483-520, esp. pág. 484.

a cumplir en una sociedad democrática y, al mismo tiempo, cuestiona la relación entre diferentes derechos que se ven afectados. La recurrente interpelación a la convivencia es un nuevo constructo que ha irrumpido con fuerza respecto a la prohibición del uso del velo islámico integral en Europa, es decir, el *burka*, el *niqab* pero que también tiende a ser asociada erróneamente con el orden público en el caso del *burkini*.

Múltiples cuestiones de gran calado jurídico concurren a la hora de legislar acerca del uso del velo o cualquier vestimenta asociada, ya que, confluyen distintos derechos, intereses y valores que presentados de forma antagónica pueden ser vistos como incompatibles. En el caso de los códigos de vestimenta, en general, o bien en concreto de los velos (integrales o no), no se trata de concretar qué derecho prevalece, con todos los argumentos y juicios procedentes al efecto, sino más bien de apelar a las razones y circunstancias que pueden actuar como límite a tales derechos en el caso concreto que se plantea.

En estos casos surge la difícil relación entre mujeres, cultura y derechos, aplicándose en el estudio visiones paternalistas y etnocentristas que presentan a las mujeres como víctimas de su propia religión y cultura, obviando que el punto de análisis de la libertad y la autonomía en otras culturas es el propio de la nuestra¹¹. Por ello es importante puntualizar que el problema de los símbolos religiosos como el del velo se presenta como un conflicto prácticamente irresoluble entre la religión y el género, cuando en realidad se trata de problemas de discriminación múltiple y de interseccionalidad¹². Un ámbito donde son relevantes las prácticas de subordinación y discriminación con patrones (de género, etc.) que sostienen a las normas jurídicas y avalan prohibiciones que se centran en un determinado grupo de mujeres (como en el caso que nos ocupa, las mujeres musulmanas) incidiendo en sus códigos de vestimenta, lo que hacen es obligarlas, legalmente, a adoptar mayores estándares de cumplimiento del principio de igualdad de género que otro grupo de mujeres involu-

¹¹ MANCINI, L., "Burqa, Niqab and Women's Rights", in FERRARI, Alessandro and PASTORELLI, Sabrina, *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, Ashgate, United Kingdom, 2013, págs. 25-36, págs. 31-34.

¹² MALIK, M., "El derecho de la igualdad: resolviendo conflictos de igualdad y derechos humanos. La experiencia británica", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45, 2011, págs. 109-146, págs. 127-128.

cradas en prácticas patriarcales³³. Así no puede considerarse equiparable la cuestión del velo o el *burkini* a otras que han afectado a los hombres, cuestionando si existe o no discriminación en el uso de determinadas prendas, por ejemplo, en el caso de los Sijs respecto a la utilización del turbante³⁴. Aunque en ambos casos sí haya factores concurrentes como, por ejemplo, el auge de la islamofobia³⁵ y las posiciones de extrema derecha en Europa contra los inmigrantes como paradigma de la diferencia especialmente cuando la crisis económica arrecia pasando el relevo a la crisis de los refugiados³⁶.

La suma de tales factores viene sobrerrepresentada y se focaliza maniqueamente en la indumentaria de las mujeres. A continuación, no se insistirá en estas cuestiones si no que se centrará el análisis en la prohibición del uso de indumentarias islámicas, especialmente el uso del velo como límite al derecho a la libertad religiosa admitiendo que éste viene marcado por la imposición de un modelo de convivencia con intereses de diversa índole.

³³ MORONDO TARAMUNDI, D., "El principio de igualdad entre mujeres y hombres frente a la prohibición del velo islámico integral", *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 30, 2014, págs. 291-307, pág. 302.

³⁴ En el ámbito europeo las primeras reivindicaciones entorno a esta cuestión se dieron en Reino Unido solicitando un cambio en las reglas sobre vestimentas neutrales para adaptarlas al uso de turbantes por los Sijs. La legislación normativa se modificó sin necesidad de que el demandante acudiera al TEDH (Motor-Cycle Crash Helmets (Religious Exemption) Act 1976, Section 2ª). También en Canadá, dentro de la policía montada se permite a los sijs llevar turbante, permisión que fue avalada constitucionalmente en el recurso formulado por un grupo de expolicías contra esa posibilidad (caso Grant v. Canada (Attorney General), [1995] S.C.C.A. No. 394 (S.C.C. Feb 15, 199). En 2005, el TEDH entendió que obligar a un hombre de confesión sij a retirar su turbante para pasar un control de seguridad en un aeropuerto era una injerencia legítima en su libertad religiosa justificada en aras de la seguridad pública (TEDH, Phull c. Francia, nº 357537/3, sentencia de 11 de enero de 2005).

³⁵ Son ilustrativos los datos reportados en los últimos informes de la Plataforma ciudadana contra la Islamofobia (2015-2016) y en el reciente *European Islamophobia Report 2015*. Disponibles para consulta en abierto en los siguientes links: <https://plataformaciudadanacontraislamofobia.wordpress.com/> y respectivamente en <http://www.islamophobiaeurope.com/>

³⁶ KOOPMANS, R., "Trade-Offs between Equality and Difference: Immigrant Integration, Multiculturalism and the Welfare State in Cross-National Perspective", *Journal of Ethnic and Migration Studies*, vol. 36, nº 1, 2010, págs. 1-26, págs. 24-25)

2.1. *Una revisión del uso del velo en el contexto europeo: "prohibir para convivir"*

Entre los Estados que han apostado de modo más decidido por las prohibiciones en el espacio público, Francia es el paradigma. En los años 90 ya se habían planteado diversos problemas, en función de los diferentes usuarios de los servicios públicos y de los agentes del mismo, optando entre el pragmatismo y el cierre, hasta que en la década de los 2000 comenzó la radicalización del discurso a propósito de las expresiones de índole religiosa en la escuela o el control de la vestimenta en el espacio público¹⁷. La ley de 15 de marzo de 2004¹⁸ supuso un giro en la utilización de los símbolos religiosos en las colegios públicos pues unida al informe de la Comisión Stasi insistía en la libertad de conciencia, la igualdad de derechos en las elecciones religiosas, y la neutralidad del poder político, para acabar concluyendo que la tolerancia del uso de los velos islámicos no es tanto una cuestión de libertad de conciencia de los musulmanes como de orden público.

Con la ley 2010-1192, se estableció la prohibición de la ocultación del rostro en el espacio público¹⁹ siendo avalada a pesar del informe del Consejo de Estado de 25 de marzo de 2010 acerca de las dudas sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una prohibición general²⁰, tanto por la Asamblea nacional como por el Senado francés y más tarde por la STEDH 1 de julio de 2014, en el caso S.A.S. contra Francia. En el segundo

¹⁷ CHAMPEIL-DESPLATS, V., "Laïcité et liberté religieuse en France: aux sources de la loi interdisant la dissimulation intégrale du visage dans l'espace public", *Revista Derecho del Estado*, nº 29, julio-diciembre, 2012, págs. 51-72, págs. 55-62; DELGRANGE, X.; EL ERHOUMI, M. "Pour vivre ensemble, vivons dévisagés: le voile intégral sous le regard des juges constitutionnels belges et français", *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, N. 99, 2014, págs. 639-667 y SOLANES CORELLA, A., "Límites a los derechos en el espacio público: mujeres, velos y convivencia", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 31, 2015, págs. 62-91.

¹⁸ Loi nº. 2004-228, Journal Officiel de la République Française (JO) (oficial Gazette of France), Mar 17, 2004, pág. 5190.

¹⁹ Loi nº 2010-1192 du 11 octobre 2010 interdisant la dissimulation du visage dans l'espace public publiée au Journal Officiel du 12 octobre 2010.

²⁰ ARECES PIÑOL, M. T. "La prohibición del velo integral, Burka y Niqab: el caso francés a propósito del Informe del Consejo de Estado", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 24, 2013, págs. 1-43, págs. 19-20

de los informes²¹ solicitado se justificó, desde los principios constitucionales, la prohibición de ocultar el rostro. Esas razones que avalan la medida legal en pro de los principios constitucionales de laicidad e igualdad²² son, según dicho informe, las que se derivan del orden público material e inmaterial. Respecto al primero, se considera tal aquella dimensión del orden público que hace referencia a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas. Esta dimensión requiere tomar en consideración una doble exigencia: las restricciones de los derechos y libertades han de justificarse en base a la existencia de riesgos proporcionales para el orden público, de tal forma que las limitaciones sean también proporcionadas a la salvaguarda del mismo. En este sentido, la jurisprudencia constitucional es reticente a las prohibiciones de carácter general²³. Por ello es necesario buscar una segunda justificación en el orden público inmaterial destinado a garantizar la moralidad pública y que permita medidas administrativas especiales. Dicho orden, en esta segunda acepción, alude a la base mínima de exigencias recíprocas y de garantías esenciales de la vida en sociedad, como por ejemplo, el pluralismo, que deben condicionar el ejercicio de otras libertades²⁴.

²¹ Rapport n° 699 déposé le 8 septembre 2010: Dissimulation du visage dans l'espace publique, par M. François-Noël Buffet. Anteriormente se había presentado el Rapport d'information déposé par la délégation de l'Assemblée nationale aux droits des femmes et à l'égalité des chances entre les hommes et les femmes sur le projet de loi interdisant la dissimulation du visage dans l'espace publique (n° 2520) n° 2646 déposé le 23 juin 2010, par Mme Bérengère Poletti.

²² DORD, O., *La laïcité dans tous ses états*, Coll. Clef, Montchrestien, Paris, 2010, págs. 15-29.

²³ Vid. Conseil Constitutionnel n° 93-323 DC du 5 août 1993, loi relative aux contrôles et vérifications d'identité.

²⁴ RUIZ RUIZ, J. J., "El debate en torno a la prohibición general del velo integral islámico en el espacio público y los problemas de su legitimidad constitucional", en ALÁEZ CORRAL, B. y RUIZ RUIZ, J. J., *Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014, págs. 123-243, págs. 203-218) A partir de estas argumentaciones, para la puesta en práctica de la mencionada ley n° 2010-1192, se aprobaron disposiciones como la Circular de 2 de marzo de 2011 que concreta el campo de aplicación de la norma superior, aludiendo a las excepciones legales y a la ausencia de restricción al ejercicio de la libertad religiosa en los lugares de culto, así como a las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. Circulaire du 2 mars 2011 relative à la mise en oeuvre de la loi n° 2010-1192 du 11 octobre 2010 interdisant la dissimulation du visage dans l'espace public.

Bélgica, fue el siguiente Estado europeo que optó por prohibir el uso público del velo integral en su ley de 1 de junio de 2011²⁵. Las escuelas belgas ya tenían la competencia para concretar en su régimen interno el uso de velos no integrales, siendo la regla general que éstas no permitieran su uso, incluso en aquellos casos en los que los tribunales se habían pronunciado lo habían hecho para señalar que la neutralidad estatal que debe presidir las escuelas públicas fuera interpretada impidiendo que los alumnos puedan llevar símbolos religiosos²⁶. También existían antecedentes, a través de ordenanzas municipales sobre prohibiciones de llevar el *burka* por la calle y en los edificios públicos, aunque la ley de 1 de junio 2011 es genérica y alude a toda vestimenta que cubra el rostro o una parte importante de él.

El Tribunal Constitucional belga, en sentencia 146/2011, de 5 de octubre, rechazó suspender la aplicación de la Ley, aunque admitió el recurso de anulación, que fue rechazado por la sentencia 145/2012, de 6 de diciembre. En esta segunda resolución, las apreciaciones del Tribunal, que declaró constitucional la ley de prohibición de ocultar el rostro estimando que es compatible con el CEDH, se centran en considerar que a pesar de que exista una libertad en la elección de portar el *burka*, su uso puede considerarse que ataca la igualdad entendida como valor fundamental de la sociedad democrática²⁷. Como en el caso francés, el fundamento para la interdicción se encuentra en la consideración del *burka* como un símbolo de la sumisión de la mujer, entendida como una víctima, puesto que se admitió que en buena medida era utilizado bajo coacción, de ahí también que las sanciones se contemplen en el Código Penal²⁸.

²⁵ Loi visant à interdire le port de tout vêtement cachant totalement ou de manière principale le visage, de 1 de junio de 2011. Le Moniteur Belge, 13.7.2011.

²⁶ CONTRERAS MAZARIO, J. M. y CELADOR ANGÓN, Ó., *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*, Documentos de trabajo, Laboratorio de alternativas, nº 124, 2007, pág. 42.

²⁷ RUIZ RUIZ, J. J., "Leyes de prohibición del velo integral en el espacio público: entre juicio de constitucionalidad y juicio de convencionalidad (A propósito de la sentencia del tribunal constitucional belga 145/2012, de 6 de diciembre de 2012)", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 33, 2013, págs. 1-56, págs. 10-40.

²⁸ VRIELINK, J.; OUALD CHAIB, S. and BREMS, E., "The Belgian 'burqa Ban': legal aspects of local and general prohibitions on covering and concealing one's face in Belgium", in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between*

Holanda también se acercó a la prohibición con carácter general en 2012 cuando culminaron distintas iniciativas auspiciadas desde la ultraderecha en 2005 y 2007, presentándose el proyecto de ley que establecía la prohibición de usar en lugares públicos el velo integral islámico o cualquier otro elemento que cubra por completo el rostro. La propuesta presentada prohibía llevar el *burka* en espacios abiertos, edificios de acceso al ciudadano, centros de enseñanza y sanitarios, y transporte público. Dicha norma no fue aprobada, aunque como repuesta al cuestionamiento del modelo multicultural holandés en mayo de 2015 el Gobierno holandés remitió al Parlamento un proyecto de ley que prohíbe el uso de vestimentas como el velo integral y otras prendas que cubran el rostro en escuelas, hospitales, oficinas de la administración y transporte público. La norma contempla la posibilidad de imponer multas de hasta 405 euros si se portan prendas que cubran el rostro, y además permite a las autoridades policiales solicitar a quienes lleven esas vestimentas que se las quiten para proceder a su identificación. Como en el caso francés y belga, esta disposición prima la seguridad y la comunicación mutua y reconocible.

Otros Estados en el ámbito de la Unión han apostado por prohibiciones de carácter sectorial. Por ejemplo, en Alemania, el Tribunal Constitucional federal alemán se había pronunciado en sentencia de 24 de septiembre 2003, a raíz de una demanda presentada por una profesora de universidad que portaba el velo islámico contra el *Land* de Bade-Wurtemberg, acerca de la posibilidad de que los docentes pudieran llevar símbolos religiosos. En este supuesto, el objeto del debate fue la determinación de en qué medida el uso del velo por una funcionaria pública vulneraba el principio de neutralidad estatal²⁹ y se concluyó defendiendo la prohibición. Algunos *Länder* han aprobado una legislación específica que prohíbe el uso concreto del velo no integral islámico para entrar en colegios públicos, debido a hechos puntuales relacionados más con la dificultad de portar determinada prenda por parte de las profesoras musulmanas que de alumnas, enfatizando la posible repercusión que el uso del velo pudiera tener en la educación de menores. En el caso alemán, el Estado, en general, no interviene en cuestiones relacionadas con la vestimenta

Public and Private State, Ashgate, United Kingdom, 2013, págs. 143-170, págs. 152-167.

²⁹ CONTRERAS MAZARIO, J. M. y CELADOR ANGÓN, Ó., *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*, op. cit. pág. 43.

salvo en caso de funcionarios o trabajadores con una especial relación de sujeción, existiendo una reticencia a las prohibiciones generales³⁰.

Sin embargo, esta jurisprudencia y la normativa de los Länder ha sido corregida por la sentencia de 27 de enero de 2015, publicada el 13 de marzo³¹, en la que el Tribunal Constitucional federal alemán (con seis votos a favor, dos en contra y el voto particular de dos magistrados) ha mantenido que una prohibición general, que afecta a los maestros en las escuelas estatales, en relación a expresar las creencias religiosas en su apariencia externa, no es compatible con la libertad religiosa y de profesar una creencia (artículo 4, secs 1 y 2 de la Ley Fundamental, Grundgesetz-GG). Por lo tanto la Ley de Educación de Renania del Norte-Westfalia (Schulgesetz Nordrhein-Westfalen-SchulG NW) debe interpretarse restrictivamente, conforme a la Constitución de tal modo que, para justificar la prohibición, no es suficiente que la expresión de las creencias religiosas de la apariencia exterior o la conducta constituyan un peligro abstracto, tiene que suponer un peligro suficientemente específico de perjudicar la paz en la escuela o el deber de neutralidad del Estado. En el mismo sentido, el Tribunal advierte que la Ley de Educación en cuestión fue diseñada privilegiando los valores o tradiciones educativas y culturales entre cristianos y occidentales, de tal manera viola la prohibición de discriminación por motivos religiosos (art. 3 sec. 3 inciso 1 y Art. 33 sec. 3 GG) y por lo tanto es nula.

Por lo que se refiere a Reino Unido no existe normativa que prohíba totalmente el uso de prendas religiosas en el espacio público, y en particular el velo integral islámico. El debate sobre el uso del mismo, considerado como "marcador de separación o apartheid voluntario", no ha provocado una reacción en contra del legislador. Las prohibiciones existentes son de carácter parcial y se han ido estableciendo en ciertos contextos, como el laboral y el escolar con casos muy mediáticos como el de Shabina Begum³². En la práctica esta ausencia de prohibición se ha traducido, por

³⁰ THIELMANN, J. and VORHOLZER, K., "Burqa in Germany-not really an issue: a short note", in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, Ashgate, United Kingdom, 2013, págs. 189-196, págs. 194-195.

³¹ The Federal Constitutional Court, Order of 27 January 2015, 1 BvR 471/10, 1 BvR 1181/10.

³² ZAMORA CABOT, F. J., "Europa entre las corrientes de la multiculturalidad: incidencia del velo islámico en el Reino Unido", *Papeles el Tiempo de los Derechos*, nº 14, 2011, págs. 12-17.

ejemplo, en la libertad que tienen los distintos centros educativos para concretar de hecho sus reglamentos internos. La regla general es que el alumno debe vestir el uniforme escolar siendo posible la utilización de adornos o símbolos religiosos con limitaciones, como que no contradigan la normativa relativa a salud e higiene, que se atienda a la seguridad (lo que impediría el uso de velos integrales que imposibiliten la identificación de los alumnos), que se tenga en cuenta la integración social (de tal forma que no se permite, por ejemplo, el uso de vestimentas asociadas con movimientos extremistas) y que se potencie la paz social. Las interferencias en los códigos de vestimenta se entiende que han de ser mínimas en las escuelas, los tribunales o los lugares de trabajo, siendo "impensable" que el uso del *burka*, en cuanto versión extrema de una vestimenta con connotaciones religiosas, pudiera ser criminalizado³³.

España es uno de los ejemplos de ausencia de prohibición legal del uso de velos no integrales en ámbitos en los que existe una especial relación de sujeción, como por ejemplo, el escolar. Se han producido varios conflictos protagonizados especialmente por alumnas musulmanas que deseaban portar el velo islámico en las escuelas, pero en la mayoría de casos ha prevalecido el derecho a la educación sin recurrir a prohibición normativa de carácter general. Los últimos dos casos: el primero ha llegado del ámbito universitario en septiembre de 2015, en la Facultad de Educación de la Universidad de Zaragoza, en la que un profesor solicitó a una alumna que abandonara el aula por llevar el *hijab*. Ésta argumentó que el reglamento de la Universidad no le impedía portar este velo, siendo respaldada por la Asamblea de estudiantes de la Facultad y por el equipo directivo, a pesar del desacuerdo del profesor. Y, el segundo, más reciente de un instituto público de Valencia, una estudiante de un módulo de FP de turismo no se le admitía la entrada al centro con *hijab* de acuerdo al reglamento interno del centro. Finalmente la *Consellería d'Educació* ha exigido al centro público que se garantizara el derecho a la educación de la estudiante respetando así el derecho a la libertad religiosa. Pese a esta casuística, a diferencia del contexto europeo, el problema en el caso español radica, al menos inicialmente, en clarificar la oscuridad del térmi-

³³ HILL QC, M., "Legal and social issues concerning the wearing of the burqa and other head coverings in the United Kingdom", in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, Ashgate, United Kingdom, 2013, págs. 77-100, pág. 98.

no “aconfesional” con la que el Estado español define un modelo teórico que luego difumina en la práctica con centros escolares públicos, concertados (subvencionados con fondo públicos pero con ideario privado) y privados³⁴.

Sin embargo, la situación es distinta respecto al velo integral en el espacio público, puesto que han existido distintos intentos para su regulación normativa. El Tribunal Supremo, en su sentencia 693/2013, de 14 de febrero, resolvió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) de 7 de junio de 2011, por la que se desestimaba el recurso especial de protección de los derechos fundamentales interpuesto por la “Asociación Watani por la Libertad y la Justicia” contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lleida de 8 de octubre de 2010, que modificó artículos de la Ordenanza Municipal de Civismo y Convivencia, del Reglamento del Archivo Municipal, el Reglamento de Funcionamiento de los Centros Cívicos y Locales Municipales, y del Reglamento de Servicio de Transportes de Viajeros de Lleida.

En síntesis, el Tribunal Supremo estima el recurso por entender que la modificación normativa aprobada con el acuerdo del Ayuntamiento de Lleida excede los límites de sus competencias en materia de derechos fundamentales, de tal forma que provoca la lesión de la libertad religiosa de las recurrentes. El Tribunal considera que los Ayuntamientos carecen de competencia para regular aspectos accesorios del ejercicio de los derechos fundamentales tales como el que ahora se cuestiona, de acuerdo con la reserva de ley del artículo 53 de la CE. La normativa municipal, como la recurrida, puede en el ámbito de su ejercicio competencial incidir en aspectos accesorios del ejercicio de derechos fundamentales, pero no regularlos de forma directa. En ese sentido, el Supremo admite como válida la modificación del Reglamento de Servicio de Transportes de Viaje-

³⁴ REY MARTÍNEZ, Fernando (2011) “El problema constitucional del hijab”, REVENGA SÁNCHEZ, M.; RUIZ-RICO RUIZ, G. J. y BARRERO ORTEGA, A. *Los símbolos religiosos en el espacio público*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, págs. 65-76; CAÑAMARES, S. (2012): “La inclusión de los otros: la simbología religiosa en el espacio público”, en GUTIÉRREZ, I. y PRESNO, M. A., *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Comares, Granada, págs. 99-120, págs. 106-108; y SUSÍN BETRÁN, R., *Fronteras y retos de la ciudadanía. El gobierno democrático de la diversidad*, Perla Ediciones, Logroño, 2012, págs. 153-158.

ros de Lleida, por apreciar que no entra en conflicto con el mencionado derecho fundamental, sino que pretende asegurar la identificación del titular de la tarjeta de transporte³⁵.

Al valorar la vulneración del derecho de libertad religiosa, el Tribunal Supremo comienza reconociendo que el empleo del velo islámico integral constituye una manifestación de la libertad religiosa, señalando además que, frente a la visión que presenta el TSJC a propósito de conciliar el uso del velo integral con la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, con independencia de que se use o no de forma voluntaria, es posible partir “de que la medida que se establece en un ámbito de libertad, como es el propio de nuestra sociedad en el marco de nuestra Constitución, y de que la mujer en él tiene a su disposición medidas adecuadas para optar en los términos que quiera por la vestimenta que considere adecuada a su propia cultura, religión y visión de la vida, y para reaccionar contra imposiciones de las que, en su caso, pretenda hacérsele víctima, obteniendo la protección del poder público”. Además el Tribunal entiende, en la línea del Ministerio Fiscal, que la realidad de la perturbación de la tranquilidad en nuestra cultura occidental que pudiera provocar el ocultamiento del rostro en la realización de las actividades cotidianas (apuntando así elementos que podrían considerarse dentro de los conceptos de seguridad pública y orden público), como señalaba la sentencia recurrida, siendo un criterio compartido por el Ayuntamiento, “carece de una demostración convincente en cuanto simple constatación sociológica³⁶”.

De esta forma, la restricción del uso del velo integral en el espacio público ha de concebirse desde los límites al ejercicio de la libertad religiosa que se establecen en el ordenamiento jurídico español y que deben ser interpretados, como se señalaba anteriormente, de tal forma que la prohibición sólo estará justificada cuando resulte necesaria para proteger un interés legítimo y siempre que se asegure la restricción mínima de la

³⁵ El artículo 21 del Reglamento de Servicio de Transportes de Viajeros de Lleida queda redactado de la siguiente manera: “El uso de las diferentes tarjetas de tarifa social o de precio reducido en función de colectivos especiales, habrá de estar debidamente acreditado. El personal del servicio podrá demandar la acreditación de la personalidad a los beneficiarios y comprobar la concordancia con las fotografías de los títulos de transporte. Ningún usuario podrá hacer uso de estas tarjetas si se niega a identificarse para hacer estas comprobaciones”.

³⁶ STS 693/2013, de 14 de febrero, FJ 10º.

libertad religiosa. Es más, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH³⁷, el Tribunal Supremo entiende que los poderes públicos deben garantizar el orden público, la paz y la tolerancia en una sociedad democrática, de tal forma que su papel no puede consistir en eliminar cualquier elemento de tensión social, sino en propiciar que todos los grupos se toleren mutuamente. Con todo, el Tribunal no cierra la posibilidad a que se apruebe, por parte del legislador orgánico, una norma que prohíba el uso del velo integral, si bien deja patente que, tal como señala la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en la Recomendación 1927 (2010), una prohibición general del velo integral puede producir varios efectos contraproducentes.

A partir de esta sentencia el TSJC, Sala de lo Contencioso, Sección Quinta, en Auto de 29 de enero de 2015 suspende la ejecutividad de los artículos 10.4 y 44. a) 14 de la Ordenanza de Civismo de Reus aludiendo al fundamento de derecho decimocuarto de la mencionada STS 693/2013.

Por su parte, por lo que se refiere a la seguridad pública, el Tribunal Constitucional español, a partir de lo establecido en los artículos 104.1 y 149.1.29 CE, ha considerado que el concepto de seguridad pública hace referencia a la actividad dirigida a la protección de personas y de bienes (entendida como seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas. Así la seguridad pública alude al conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido, que no han de ser necesariamente policiales sino que hacen referencia también a otros aspectos y otras funciones atribuidas a diferentes órganos y autoridades de carácter administrativo³⁸.

El concepto de seguridad se completa con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que la entiende como una garantía de los derechos y libertades fundamentales, insistiendo en que la seguridad en sí misma no es un fin sino un instrumento al servicio de dichas garantías, por lo que los principios de legalidad y pro-

³⁷ BREMS, E. (ed.), *Diversity and Human Rights: Rewriting Judgements of the ECHR*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

³⁸ Vid., entre otras, SSTC 18/1981, de 8 de junio; 33/1982, de 8 de junio; 117/1984, de 5 de diciembre; 59/1985, de 6 de mayo; 104/1989, de 8 de junio; y 55/1990, de 28 de marzo.

porcionalidad (en su triple dimensión: juicio de idoneidad, de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) han de respetarse.

2.2. A vueltas con la disímil controversia del burkini en Europa

Si bien ningún país de Europa ha regulado legalmente el uso del *burkini*, no por ello con anterioridad a la polémica suscitada este verano 2016 en tres municipios franceses, el debate sobre el uso de esta prenda de baño era una cuestión abierta en algunas escuelas o piscinas donde sí han adoptado decisiones por la controversias generadas por su uso. Al igual que el velo hay países que se han mostrado más favorables al uso de esta prenda de baño frente a otros que han defendido su prohibición con vistas a preservar el orden público o la convivencia. Por ejemplo, la postura más favorable al bañador islámico ha sido adoptada en Noruega y en concreto desde 2009 la Administración de Oslo ha declarado que las mujeres podían ir a las piscinas municipales con *burkini* porque era importante el uso de estos establecimientos por aquellos que vivían en la ciudad. El marco regulador solo hace una referencia explícita a la necesidad de que para entrar al agua se debe llevar ropa limpia y diseñada para bañarse. Ambas características serían cumplidas por el *burkini*. Posteriormente, la misma premisa ha sido seguida en una escuela aprobando desde una lógica "del fin justifica los medios" que los padres puedan comprar dicha prenda de baño para que las niñas musulmanas no pueden faltar a clases de natación.

La praxis noruega no es aislada dado que el 11 de septiembre de 2013 la justicia alemana se inclinó a favor del *burkini* al conocer un caso de una niña marroquí de 11 años en Fráncfort cuyos padres querían evitar que fuera a clases de natación y conviviera con chicos en la piscina. La escuela dio entonces la opción del *burkini*, y aunque la familia la rechazaba, dos años después el máximo tribunal del país señaló que esa prenda era la mejor opción para las niñas musulmanas y sentó un precedente legal³⁹. En este sentido fundamentó la medida considerando que el *burkini* es parte de la práctica religiosa en virtud del artículo 9 del CEDH que sólo la ley puede imponer restricciones a las prácticas religiosas, pero sólo

³⁹ Tribunal Superior Administrativo de Leipzig BVerfG (6 C 25.12), emitió el fallo final en el proceso de revisión.

cuando se necesita para proteger otros derechos fundamentales, como la seguridad pública, el orden, la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás, y sólo si la restricción de la libertad de manifestar su religión es el único instrumento adecuado para garantizar otros intereses. De este modo, argumenta que si una mujer que llevaba el traje de baño completo opta por manifestar sus creencias a través del uso de la ropa de su propia religión, como en el caso del *burkini*, lo hace en la convicción de responder a un precepto religioso que luego considera "práctica religiosa". Una prohibición de dicha prenda de baño constituiría una grave violación de los principios constitucionales y europeos citados, además de constituir una discriminación directa, porque pondría en una cierta desventaja a la mujer a cuenta o debido a sus creencias religiosas.

Una casuística similar pero con diferentes desenlaces se ha dado en Italia. El primer caso en 2009 tuvo como protagonista una mujer musulmana que se marchó indignada de una piscina de Verona después de que le dijeran que "asustaba a los niños" por usar *burkini*. Además, la administración le pidió mostrar la etiqueta para ver con qué tipo de tela estaba fabricado, y argumentó que "la regla exige que se usen trajes de baño que muestren posibles heridas o enfermedades de la piel". Más recientemente, otro caso fue competencia del Juzgado Civil de Turín el cual anuló en la orden del 14 de abril de 2014⁴⁰ la ordenanza municipal no. 99/09 de la ciudad de Varallo (Vercelli) por considerar discriminatoria la actuación del municipio. La administración municipal dictó la prohibición (con la previsión de las sanciones administrativas en caso de violación) de usar el *burkini* en todo el municipio "en las estructuras de baño", así como la prohibición de la ropa "que puede prevenir o hacer que sea difícil de reconocer a la persona por ejemplo cascos de motocicleta fuera de las disposiciones del código de circulación y cualquier otro casco que oculta completamente la cara".

De acuerdo con el juez de Turín la ordenanza municipal "era una clara discriminación contra el uso de un traje de baño, que corresponde sustancialmente (excepto para la fabricación del material) para traje de buceador (ciertamente nunca prohibida en las instalaciones de baño), adoptado explícitamente por algunos creyentes de religión islámica". En

⁴⁰ Vid. sentencia en <http://www.asgi.it/banca-dati/tribunale-di-torino-sezione-civile-ordinanza-del-14-aprile-2014/>.

el caso concreto del *burkini* y dadas sus características no se podía recurrir a la Ley 152 de 22 de mayo de 1975⁴¹, reguladora del orden público en las manifestaciones, que prohíbe “el uso de cascos de protección, o cualquier otro medio para aumentar los obstáculos al reconocimiento de la persona, en lugar público o abierto al público, sin justificación. Además respecto a la publicidad de la prohibición añadía que ‘los mensajes de los carteles’ eran ciertamente (y fuertemente) discriminatorios porque la orden de restricción que emanaba de la pancarta tenía un fuerte contenido asociado a las imágenes visuales), especialmente para las mujeres y las minorías islámicas. En concreto la prohibición de hecho quedaba más marcada por el uso incorrecto del símbolo de no estacionamiento (en referencia a todos los actos prohibidos) que el artículo 158 del Código de circulación establece para los vehículos y no para los seres humanos”.

En el caso concreto de España, respecto a las principales comunidades turísticas, no existe una regulación específica sobre el *burkini* a nivel autonómico ni en Cataluña, Baleares, Andalucía o Canarias por lo que el uso del velo en el espacio público es una cuestión determinada por los municipios. Si se revisan las noticias que han dado cuenta del uso del *burkini*, la mayoría de municipios han optado por una prohibición de forma genérica como la entrada en esos lugares con el rostro cubierto. Es el caso, por ejemplo de Vitoria, desde verano de 2014 se prohíbe bañarse vestido ya sea en ropa interior, deportiva o con velo, en las piscinas municipales, aunque la normativa sí permitía el uso de neoprenos y camisetas de licra. En Bilbao la normativa es similar y en las piscinas tampoco se puede bañar con ropa aunque en el municipio de San Sebastián el *burkini* sí está autorizado en las playas⁴².

Frente a posiciones favorables al *burkini* y otras “tolerantes” por el momento, Holanda y Francia representan la opción contraria. En Holanda ya en 2008 generó controversia un caso en un club que pidió a dos mujeres que usaban el *burkini* en sus instalaciones que abandonaran el lugar. Esta decisión fue reconsiderada posteriormente, tras las declaraciones de la ministra de Deporte, Jett Bussemaker, que destacó en el Parlamento

⁴¹ Legge 22 maggio 1975, n. 152 (Gazz. Uff., 24 maggio, n. 136). – Disposizioni a tutela dell’ordine pubblico.

⁴² Vid. el artículo publicado en El País de 15 de agosto de 2016 titulado El ‘*burkini*’ reabre el debate del velo en el espacio público http://politica.elpais.com/politica/2016/08/15/actualidad/1471283341_352199.html.

holandés que el *burkini* da a las mujeres musulmanas “la oportunidad de poder nadar en instalaciones públicas”. Siguiendo con un mayor número de casos en Francia el uso del *burkini* ya ha dado lugar a algunos episodios conflictivos en piscinas públicas y, al mismo tiempo aunque por motivos muy distintos, el *burkini* ha sido objeto de censura entre los sectores del islamismo más ortodoxo, para quienes la prenda dibuja en exceso las líneas femeninas, especialmente cuando está mojada. Así entre los casos más mediatizados cabe destacar una prohibición de su uso en 2009 en concreto una piscina municipal en Emerainville a las afueras de París porque el reglamento prohibía bañarse vestida. Y, posteriormente se repetiría en el norte del país en 2011 en el municipio de Douai. Por tanto, se obvió que el *burkini* no es una prenda de vestir al uso y está fabricado en poliéster, un material que absorbe poca agua, se seca rápido y resiste el cloro. La afectada trató de denunciar el caso pero finalmente desistió.

Más recientemente la prohibición decretada en Francia ha llevado a una treintena de mujeres a ser multadas en los municipios de Cannes, Sisco y de Villeneuve-Loubet, en el sur de Francia⁴³. Si bien de conformidad con el artículo L. 2212-1 del código general de gobierno local, el alcalde es responsable del control administrativo de la policía municipal, en virtud del artículo L. 2212-2 de dicho Código esta potestad “tiene como objetivo garantizar el orden, la seguridad, la seguridad y la salud pública”. El artículo L. 2213-23 establece además que “el alcalde ejerce la policía del baño y de los deportes practicados desde la orilla con artículos de playa y equipo sin licencia, regulando entre otros el uso de los medios puestos para la práctica de estas actividades⁴⁴”.

En concreto, el artículo 4.3 del polémico decreto Villeneuve-Loubet mantiene que “en todas las zonas de playa comunes, se prohíbe el acceso al baño del 15 de junio al 15 de septiembre, a cualquier persona que no tiene un vestido, respetuoso con la moral y el principio de laicidad, y el

⁴³ La sanción de 38 euros previstos por los decretos, según un recuento del periódico *Le Monde* que apunta a que solo cuatro de las municipalidades han aplicado la sanción. Vid. más información en el dossier del periódico galo en http://www.lemonde.fr/les-decodeurs/article/2016/08/16/petite-histoire-du-burkini-des-origines-aux-polemiques_4983599_4355770.html.

⁴⁴ Code général des collectivités territoriales (Dernière modification: 22 septembre 2016) <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070633&dateTexte=20160926>.

cumplimiento de las normas de higiene y seguridad adaptado para nadar en el espacio público. De este modo, el uso de ropa para nadar que tiene una connotación contraria a los principios mencionados anteriormente está estrictamente prohibida en las playas de la ciudad”.

Al hilo de esta controversia y del “temido efecto multiplicador” en otros municipios, el Consejo de Estado francés⁴⁵, como mayor autoridad administrativa del país ha anulado el decreto de Villeneuve-Loubet⁴⁶ que prohibía el *burkini* en sus playas. Además ha derogado la orden del 22 de agosto del juez del Tribunal Administrativo de Niza que rechazaba, sobre la base del artículo L. 521-2 del Código de Justicia Administrativa, las demandas presentadas por la Liga de los Derechos Humanos y por la Asociación de Defensa de los Derechos Humanos Colectivo contra la islamofobia en Francia?⁴⁷.

La fundamentación del *Conseil d'État* insiste en que los alcaldes solo pueden restringir las libertades fundamentales en caso de “riesgo probado” al orden público. Los alcaldes tienen como misión conciliar el orden público con el respeto de las libertades fundamentales. Por ello, las medidas de restricción en el acceso a las playas y al baño deben ser “adaptadas, necesarias y proporcionales basándose en las necesidades del orden público únicamente”. Solo pueden restringirse las libertades en caso de “riesgos probados” al orden público y en ningún caso basándose en “otras consideraciones”, recuerda, en una clara alusión a los principios de laicidad avanzados por varios alcaldes. El decreto municipal no menciona explícitamente el *burkini*, sino toda prenda que manifieste de forma “ostentosa” una pertenencia religiosa susceptible

⁴⁵ CE, ordonnance du 26 août 2016, Ligue des droits de l'homme et autres-Association de défense des droits de l'homme collectif contre l'islamophobie en France. Nos 402742, 402777 <http://www.conseil-etat.fr/Decisions-Avis-Publications/Decisions/Selection-des-decisions-faisant-l-objet-d-une-communication-particuliere/CE-ordonnance-du-26-aout-2016-Ligue-des-droits-de-l-homme-et-autres-association-de-defense-des-droits-de-l-homme-collectif-contre-l-islamophobie-en-France>.

⁴⁶ La ordenanza municipal de 5 de agosto 2016 de la localidad de Villeneuve-Loubet, Y, las otras referidas a la ordenanza municipal de Cannes del 28 de julio de 2016; la ordenanza municipal de Sisco del 15 de agosto tras unos incidentes en la localidad corsa.

⁴⁷ Tribunal Administratif de Nice n° 1603508 et 1603523 <http://combatsdroitshomme.blog.lemonde.fr/files/2016/08/TA-Nice-22-a0%C3%BBt-2016-LDH-CCIF-1603508-burkini.pdf>.

de provocar altercados. Por tanto, el *Conseil d'État* francés concluye que "ningún elemento permite establecer que la prenda adoptada por ciertas personas para darse un baño amenace el orden público". Además añade que la actuación policial en el municipio, debe conciliar el cumplimiento de su misión en el respeto de las libertades garantizadas por la ley. En ausencia de tales riesgos, las emociones y preocupaciones específicas derivadas de los ataques terroristas, incluidos los cometidos en Niza el 14 de julio, no será razón suficiente para justificar la prohibición recogida en la ley impugnada. En estas condiciones, el alcalde no podía, sin exceder de sus facultades policiales, dictar las disposiciones que prohíben el acceso a la playa y nadar, ya que no se basan en los riesgos probados de perturbaciones en el orden público, ni tampoco en razones de higiene o de decoro. Al contrario, el decreto impugnado ha puesto en riesgo exponiendo grave y manifiestamente derechos fundamentales como la libertad de movimiento así como la libertad de conciencia y la libertad personal de las portadoras de dicha prenda de baño.

3. LAS LIMITACIONES DE LA CONVIVENCIA COMO NUEVO CRITERIO INTERPRETATIVO DEL TEDH

Algunos de los parámetros fijados a nivel jurisprudencial en las resoluciones nacionales que se han apuntado tanto para el uso del velo como en el reciente caso del *burkini* pueden ser comparados, con la transcendental sentencia del caso S.A.S contra Francia⁴⁸ a propósito de la prohibición del velo integral en lugares públicos. A la luz del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos humanos (CEDH), la limitación a la libertad religiosa ha de estar: a) prevista por la ley, b) perseguir una finalidad legítima, y c) ser necesaria en una sociedad democrática.

Mientras en los casos anteriores a 2014, las diferentes resoluciones se refieren a velos no integrales que dejan visible el rostro, las prohibiciones parciales dentro del espacio público se concretan en el ámbito escolar, y se alude a contextos en los que las mujeres que llevan el velo no integral están en una relación de sujeción especial, bien por desempeñar una función educativa (en el caso Dahlab contra Suiza), o bien por encontrarse en el centro escolar en una relación educativa (en

⁴⁸ TEDH (GS), S.A.S c. Francia, nº 43835/11, sentencia de 1 de julio de 2014.

los casos Leyla Sahin contra Turquía, Kervanci contra Francia y Dogru contra Francia)⁴⁹.

El mencionado caso S.A.S contra Francia, de 1 de julio de 2014, supone un notable cambio⁵⁰. En ella el Tribunal declara que la aludida ley francesa 2010-1192, de 1 de julio, que prohíbe llevar vestimenta que permita ocultar el rostro en lugares públicos no vulnera el CEDH. En este caso los parámetros son diferentes: se refiere a una prohibición general del velo integral en el espacio público sin que tenga que mediar relación alguna de sujeción.

En cuanto a las alegaciones acerca de la violación de los artículos 8 y 9 del CEDH, en lo relativo a la protección del derecho al respeto de la vida privada y la libertad de manifestar la propia religión o creencias, las valoraciones del TEDH son conjuntas. El Tribunal entiende que la prohibición de vestir en lugares públicos prendas que oculten el rostro supone una injerencia en el primer derecho en cuanto protege las opciones personales sobre la apariencia como expresión de la propia personalidad, y plantea dudas en relación con el segundo en la medida en que la demandante y otros sostienen que afecta a la vestimenta requerida por la práctica de su religión (§ 107 y 108). Aún así el Tribunal considera que estas vestimentas

⁴⁹ ALÁEZ CORRAL, B., "Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo integral en Europa", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 28, 2011, págs. 483-520, pág. 488.

⁵⁰ En los casos emblemáticos que se habían planteado ante el TEDH, asociados al uso del velo no integral y en relación a determinados espacios, la jurisprudencia de la mencionada Corte había apelado, entre otros argumentos, a la libertad religiosa, la igualdad de género y el laicismo en el espacio público. Precisamente a propósito del derecho a la libertad religiosa es emblemática, en el contexto escolar, la prohibición del uso del velo no integral en la interpretación realizada en sentencias del TEDH como la del caso Lucia Dahlab contra Suiza el caso Leyla Sahin contra Turquía y los casos *Kervanci contra Francia* y *Dogru contra Francia*. TEDH, *Dahlab c. Suiza*, nº 42393/98, sentencia de 15 de febrero de 2001. TEDH (Gran Sala), *Leyla Sahin c. Turquía*, nº 44774/98, sentencia de 10 de noviembre de 2005. ECHR 2005-XI; TEDH, *Kervanci c. Francia*, nº 31645/04, sentencia de 4 de diciembre de 2008; TEDH, *Dogru c. Francia*, nº 27058/05, sentencia de 4 de diciembre de 2008. Vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo", *Derecho y Religión*, nº 4, 2014, págs. 87-109; y ALÁEZ CORRAL, B., "Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos", ALÁEZ CORRAL, B. y RUIZ RUIZ, J. J., *Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013, págs. 13-121, págs. 40-42.

son empleadas de forma minoritaria y su obligatoriedad discutida dentro de la religión islámica.

De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH para justificar la prohibición como injerencia o limitación, sin vulnerar los artículos 8.2 y 9.2 CE-DH, es necesario cumplir una triple exigencia: que se establezca por ley (§ 83), que se persiga uno o más de los objetivos legítimos allí recogidos y que cumpla el requisito de la necesidad en una sociedad democrática. La primera exigencia no se discute, ni siquiera por la demandante, puesto que la prohibición emana de la mencionada ley francesa.

En cuanto al objetivo legítimo el TEDH analiza si la prohibición persigue alguna de las finalidades convencionalmente legítimas, que entiende que son *numerus clausus* y de interpretación restrictiva (§113), centrándose en las dos alegadas por el Gobierno francés en relación a la seguridad pública y la protección de los derechos y libertades de los demás, concretada entre otros en el necesario “respeto por el elenco mínimo de valores de una sociedad abierta y democrática” que el gobierno francés entiende que deriva de la protección de aquellos (§ 82). En cuanto a la seguridad, el TEDH acepta las alegaciones del Gobierno francés, apoyadas por el belga (§ 86), acerca de la necesidad de identificación de los individuos para prevenir posibles amenazas para la seguridad de las personas y de la propiedad y para combatir fraudes, aunque duda de la importancia que le pueda haber otorgado el legislador francés atendiendo el dictamen del Consejo de Estado. Dada la ausencia de “una amenaza general”, en el caso de los *burkini* puede entenderse que no hay una amenaza mayor para la seguridad pública que en el supuesto de un traje de neopreno o cualquier otra forma de prendas de vestir en la playa. La prohibición general también es probable que sea desproporcionada en la argumentación del TEDH⁵¹.

Por lo que se refiere a la igualdad de género, en síntesis, el TEDH afirma que un Estado parte no puede invocarla para prohibir una práctica que es defendida por las propias mujeres que la observan en el ejercicio

⁵¹ SOLANES CORELLA, A., “Conflictos derivados del uso del velo integral en Europa: prohibiciones y gestión de la vida en común”, en SOLANES CORELLA, A. (coord.), *Diversidad cultural y conflictos en la Unión Europea: implicaciones jurídico-políticas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 81-109; y LA SPINA, E., “El valor de la convivencia como argumento fuerte y débil en la jurisprudencia sobre la prohibición del velo integral en Europa”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXXII, 2016, págs. 383-407.

de su libertad y sin estar sometidas a coacción, como indica que ocurre en este caso a tenor de lo alegado por la demandante (§ 119). En cuanto a la dignidad humana el tribunal mantiene que el respeto a la misma no justifica la imposibilidad de tal prohibición, ya que el uso del velo expresa una identidad cultural que contribuye al pluralismo inherente en democracia y que no existen pruebas en relación a que quienes portan este tipo de vestimenta pretendan atentar contra la dignidad de los demás (§ 120). Desde una perspectiva estrictamente jurídica, si bañarse con el *burkini* es una práctica consciente y voluntaria por parte de un número considerable de mujeres aunque no sean la mayoría, las autoridades públicas deben ser estrictamente neutrales y respetuosas con el derecho de las mujeres a expresar libremente su libertad religiosa y de vestimenta, siempre y cuando ésta sea expresión de una decisión libre y madura y manifestación de su autonomía. De lo contrario, habría una importante merma de la capacidad de elección⁵².

En lo relativo al tercero de los aspectos que hace referencia a la necesidad de la prohibición en una sociedad democrática, el TEDH repasa su jurisprudencia sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión garantizada por el artículo 9, en el que se centra la mayor parte de la argumentación relacionada con el derecho a la privacidad del artículo 8. Así analiza los principios generales sobre esta libertad, su aplicación en casos cercanos al examinado, y a éste en concreto. La necesidad de la prohibición en una sociedad democrática se examina también desde la perspectiva de la seguridad pública y la defensa de los derechos de los demás, ya puestas en evidencia a propósito del objetivo legítimo. Por lo que se refiere a la seguridad pública el TEDH sostiene que el Gobierno francés no ha demostrado que la prohibición sea necesaria, de tal modo que ese objetivo podría alcanzarse a través de medidas menos invasivas, como por ejemplo la obligación de identificarse mostrando el rostro en momentos puntuales, lugares de riesgo o en caso de sospecha de un fraude de identidad (§ 139).

En cuanto a la proporcionalidad de la prohibición, el TEDH concluye que el Gobierno francés responde a una práctica que considera incompatible

⁵² VALERO, A., "Un enfoque jurídico al problema del *burkini*", *Blog Al revés y al Derecho*, <http://alrevesyalderecho.blogspot.com>?p=4614 (Fecha de consulta 20 de septiembre de 2016).

con la sociedad francesa, con las reglas de la comunicación social y, más ampliamente, con la vida en común entendida como convivencia, “vivre ensemble” o “living together”. La ocultación del rostro supone una barrera alzada frente a los demás y percibida por el Estado como una violación del derecho de los otros a vivir en un espacio de socialización que haga la convivencia más fácil (§ 121 y 122). El Estado demandado lo que pretende proteger es un contexto de interacción entre los individuos, en su opinión esencial para la expresión no sólo del pluralismo, sino también de la tolerancia y de la apertura de espíritu, sin los que no existiría una sociedad democrática (§ 128 y 153). Nuevamente, respecto al *burkini*, este argumento no tendría cabida dado que si bien la barrera que supone el burka y el niqab a la comunicación social fueron centrales en la decisión del TEDH en este caso (párrafo 153). Si el *burkini* no cubre la cara y, además, sólo es usado en un contexto restringido, como la playa o la piscina, no hay dudas sobre que la prohibición podría ser considerada desproporcionada con respecto al objetivo de “vivir juntos”.

En base a la proporcionalidad, el TEDH considera que Francia dispone de un amplio margen de apreciación que hace que la recurrida Ley 2010-1192 pueda considerarse como proporcionada de acuerdo con el objetivo perseguido de preservar las condiciones de vida en común (no recogidas de forma expresa en el CEDH como recuerda el Tribunal) como elemento de protección de los derechos y libertades de los demás, de tal manera que la prohibición es necesaria en una sociedad democrática, no pudiendo entender que existe vulneración de los artículos 8, 9, 10 (libertad de expresión) y 14 (prohibición de discriminación) del CEDH. El Tribunal, por tanto, ha mantenido el amplio margen de apreciación estatal que viene considerando en su jurisprudencia en relación a las restricciones al ejercicio de la libertad religiosa y de culto⁵³.

El TEDH consagra el derecho de libertad religiosa pero recordando que no todo acto motivado o inspirado por la religión está protegido por el CEDH, y que en una sociedad democrática puede ser necesario establecer limitaciones, aunque el Estado tenga la obligación de observar una posición de neutralidad e imparcialidad en su tarea de gestor del ejercicio de las diferentes religiones, creencias y fes que conviven en su ámbito territorial (§125 y 126).

⁵³ LEMA TOMÉ, M., *Laicidad e integración de los inmigrantes*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 35-37.

La cuestión que supone una novedad es la justificación de la prohibición en base a un concepto jurídico indeterminado como el de la convivencia que no está presente en el CEDH. Como señala Olmedo⁵⁴ este argumento del Tribunal resulta difícil de compartir por su propia debilidad ya que es difícil admitir como justificada y correcta la limitación de un derecho protegido por el CEDH a partir de la protección de un valor que no está expresamente definido en el mismo. Por ello, en su opinión, ni la "vida en común" constituye una posible limitación de la libertad religiosa a la que se refiere el artículo 9.2, ni puede fácilmente deducirse de "los derechos y libertades ajenos". Tiene razón el mencionado autor y en la misma línea Carretero⁵⁵ cuando recuerda que no existe jurisprudencia del TEDH que establezca de modo nítido lo que deben ser los derechos y libertades ajenos, de tal manera que para aludir a éstos hay que entender que deben estar recogidos en el Convenio o, en su caso, en otras normas internacionales o constitucionales, de lo contrario, podría añadirse, nos encontraríamos ante un supuesto de inseguridad jurídica⁵⁶.

De ahí, que exista el voto particular de dos magistradas que discrepan de esa opinión manifestada por el TEDH entorno a que la prohibición de la ley francesa esté justificada para favorecer la convivencia. Dicho voto, pone de manifiesto que los derechos amparados por la Convención han sido sacrificados en pro de principios abstractos y de una prohibición general que no es necesaria en una sociedad democrática y que afecta el derecho de toda persona a su identidad cultural y religiosa.

4. LA CONSTRUCCIÓN DE MODELOS DE CONVIVENCIA PASO A PASO

La diversidad cultural y religiosa que comporta la movilidad humana afecta al conjunto de la sociedad, a las instituciones, y está llamada

⁵⁴ OLMEDO PALACIOS, M., "La sentencia del TEDH en el asunto S.A.S c. Francia [GC], núm. 43835/2011, ECHR 2014, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos", *Diario La Ley*, nº 8363, 2014, págs. 1-13, págs. 8-9.

⁵⁵ CARRETERO GARCÍA, A., "Sin burka por prohibición. Nota a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de julio de 2014", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 11, 2014, págs. 273-285, pág. 280. YUSUF, H., "S.A.S. v. France. Supporting 'Living Together' or Forced Assimilation", *International Human Rights Law Review*, vol. 3, 2014, págs. 277-302.

⁵⁶ BURCHARDT, M.. and MICHALOWSKI, I., *After Integration: Islam, Conviviality and Contentious Politics in Europe*, Springer, Amsterdam, 2015.

en buena medida a generar fricciones que provocarán tanto reivindicaciones en términos de ciudadanía en sus diversas aceptaciones cuanto revisiones en el reconocimiento y ejercicio de los derechos⁵⁷. Sin embargo, esta búsqueda frenética hacia la convivencia *tout court* ha sido a todas luces problemática porque tiene como base categorías analíticas fundadas en generalizaciones que solo son útiles para dar respuestas al fenómeno migratorio y de otro lado, presentan serias limitaciones para articular la complejidad del reto de la integración. Entre los fracasos del multiculturalismo y el auge de la dimensión intercultural precisamente se ha generado un intenso debate, durante las últimas dos décadas, sobre la escasa contribución de las políticas multiculturales encaminadas a la promoción de las particularidades culturales de las minorías étnicas mientras las bases de la institucionalidad jurídica, política y económica dominante siguen siendo de herencia liberal.

Un primer punto de inflexión en la construcción de modelos de convivencia, del que se reflexiona sobre su exportabilidad, es la fundamentación jurídica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso SAS c. Francia dado que tiene consecuencias directas a las hora de contrastar las diferencias entre el asimilacionismo *stricto sensu* y la voluntad de homogeneización por medio de la imposición de un modelo de convivencia. A diferencia de la decisión del Consejo de Estado francés en el affaire del *burkini* la apuesta por un modelo de convivencia velada que paradójicamente puede tornarse en una convivencia forzada resulta difícilmente armoniosa si con ella no es posible controlar cualquier abuso de posición dominante, la autonomía de las mujeres pues la convivencia así entendida sólo se limita a apoyar a la mayoría y deja de perseguir como ideal el trato justo a la persona perteneciente a la minoría.

De este modo, a todas luces esta proyección de la convivencia forzada deviene un argumento más próximo a los postulados de políticas no-pluralistas o negacionistas que se basan en el principio de no reconocimiento⁵⁸ y menos afines a la pretendida interculturalidad. De ahí que

⁵⁷ DE LUCAS MARTÍN, J., "Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento. Un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración", en VV. AA. *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI*, Eurobask, Bilbao, 2012, págs. 11-92, págs. 35-36

⁵⁸ TAYLOR, Ch., *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition* (Ed. e intrd., A. Gutmann). Princeton Univ. Press, Princeton, 1994.

los extremos de la convivencia forzada que proyecta el caso SAS c. Francia encajarían en un espacio de reproducción unilateral no abierto a las distintas culturas que no entran en relación de comunicación ni en una interacción proactiva, sino que mantienen la distancia en caso de defender su particularidad.

Así el punto de llegada debería poner de relieve la convivencia en la diversidad y la no discriminación, centrándose en la relación entre ellas o los espacios de convergencia entre las culturas minoritarias, y entre estas y la cultura mayoritaria. Un modelo intercultural de convivencia parece inviable si no existe una “promoción sistemática y gradual desde las diferentes administraciones y desde la sociedad civil, de espacios y procesos de interacción positiva capaces de abrir y generalizar relaciones de confianza, reconocimiento mutuo, comunicación efectiva, diálogo y debate, regulación pacífica del conflicto, cooperación⁵⁹”. Todas estas condiciones son necesarias para la construcción dinámica y consensuada de la convivencia, no desde la exclusiva voluntad de una parte mayoritaria de la sociedad, la dominante, sino desde los derechos consagrados en las disposiciones internacionales, como el CEDH, que son vinculantes para los Estados que las han ratificado para aquellos que se encuentran en su jurisdicción.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALÁEZ CORRAL, B., “Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 67, 2003, págs. 89-128.
- “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo integral en Europa”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 28, 2011, págs. 483-520.
 - “Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos”, en ALÁEZ CORRAL, B. y RUIZ RUIZ, J. J. *Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014, págs. 13-121.
- ARECES PIÑOL, M. T. “La prohibición del velo integral, Burka y Niqab: el caso francés a propósito del Informe del Consejo de Estado”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 24, 2010, págs. 1-43.
- BREMS, E. (ed.). *Diversity and Human Rights: Rewriting Judgements of the ECHR*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

⁵⁹ GIMÉNEZ, C., *El interculturalismo: propuesta conceptual y aplicaciones prácticas*, Observatorio Vasco de Inmigración, Zarautz, 2010, en concreto págs. 24-25.

- BRIONES GÓMEZ, R., "Significado y funciones de las religiones en el tercer milenio", LUNA, M. (ed.), *La ciudad en el tercer milenio*, UCAM, Murcia, 2002, págs. 289-310.
- BRIONES MARTÍNEZ, I. M., "El uso del velo islámico en Europa: un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia", *Anuario de derechos humanos*, nº 10, 2009, págs. 17-82.
- BURCHARDT, M. and MICHALOWSKI, I. (eds.) *After Integration: Islam, Conviviality and Contentious Politics in Europe*, Amsterdam, Springer, 2015.
- CHAMPEIL-DESPLATS, V., "Laïcité et liberté religieuse en France: aux sources de la loi interdisant la dissimulation intégrale du visage dans l'espace public", *Revista Derecho del Estado*, nº 29, julio-diciembre, 2012, págs. 51-72.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S. "La inclusión de los otros: la simbología religiosa en el espacio público", en GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I. y PRESNO LINERA, M. Á., *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Comares, Granada, 2012, págs. 99-120.
- CARRETERO GARCÍA, A., "Sin burka por prohibición. Nota a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de julio de 2014", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 11, 2014, págs. 273-285.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M. y CELADOR ANGÓN, Ó., *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*, Documentos de trabajo, Laboratorio de alternativas, nº 124, 2007.
- DE LUCAS MARTÍN, J., "La herida original de las políticas de inmigración: a propósito del lugar de los derechos humanos en las políticas de inmigración", *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, nº 26, 2002, págs. 59-84.
- "Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento. Un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración", en VV. AA. *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI*, Eurobask, Bilbao, 2012, págs. 11-92.
- DELGRANGE, X.; EL ERHOUMI, M., "Pour vivre ensemble, vivons dévisagés: le voile intégral sous le regard des juges constitutionnels belges et français", *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, N. 99, 2014, págs. 639-667.
- DORD, O., *La laïcité dans tous ses états*, Coll. Clef, Montchrestien, París, 2012.
- DURKHEIM, E., *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 1982.
- FERRARI, A., "A besieged right: religious freedom and the Italian war on the burqa and the niqab", in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, Ashgate, United Kingdom, 2013, págs. 37-58.
- GIMÉNEZ, C., *El interculturalismo: propuesta conceptual y aplicaciones prácticas*, Observatorio Vasco de Inmigración, Zarautz, 2010.
- HILL QC, M., "Legal and social issues concerning the wearing of the burqa and other head coverings in the United Kingdom", in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, Ashgate, United Kingdom, 2013, págs. 77-100.
- ILLICH, I., *La convivialité*, Seuil, París, 1973.

- KOOPMANS, R., "Trade-Offs between Equality and Difference: Immigrant Integration, Multiculturalism and the Welfare State in Cross-National Perspective", *Journal of Ethnic and Migration Studies*, vol. 36, nº 1, 2010, págs. 1-26.
- LA SPINA, E., "El valor de la convivencia como argumento fuerte y débil en la jurisprudencia sobre la prohibición del velo integral en Europa", *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXXII, 2016, págs. 383-407.
- LEMA TOMÉ, M., *Laicidad e integración de los inmigrantes*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- MALIK, M., "El derecho de la igualdad: resolviendo conflictos de igualdad y derechos humanos. La experiencia británica", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45, 2011, págs. 109-146.
- MANCINI, S., "Patriarchy as the Exclusive Domain of the Other: the Veil Controversy, False Projection and Cultural Racism", *International Journal of Constitutional Law*, 10, 2, 2012, págs. 411-428.
- MANCINI, L., "Burqa, Niqab and Women's Rights", in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, Ashgate, United Kingdom, 2013, págs. 25-36.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo", *Derecho y Religión*, nº 4, 2009, págs. 87-109.
- MORONDO TARAMUNDI, D., "El principio de igualdad entre mujeres y hombres frente a la prohibición del velo islámico integral", *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 30, 2014, págs. 291-307.
- OLMEDO PALACIOS, M., "La sentencia del TEDH en el asunto S.A.S c. Francia [GC], núm. 43835/2011, ECHR 2014, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos", *Diario La Ley*, nº 8363, 2014, págs. 1-13.
- REY MARTÍNEZ, F., "El problema constitucional del Hijab", en REVENGA SÁNCHEZ, M.; RUIZ-RICO RUIZ, G. J.; RUIZ RUIZ, J. J.; BARRERO ORTEGA, A. (coord.), *Los símbolos religiosos en el espacio público*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, págs. 65-76.
- RUIZ RUIZ, J. J., "Leyes de prohibición del velo integral en el espacio público: entre juicio de constitucionalidad y juicio de convencionalidad (A propósito de la sentencia del tribunal constitucional belga 145/2012, de 6 de diciembre de 2012)", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 33, 2013, págs. 1-56.
- "El debate en torno a la prohibición general del velo integral islámico en el espacio público y los problemas de su legitimidad constitucional", en ALÁEZ CORRAL, B. y RUIZ RUIZ, J. J., *Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014, págs. 123-243.
- RUIZ SANZ, M., "Sociedades multiculturales y sistemas jurídicos: intersecciones y confrontaciones", *Derechos y Libertades*, nº 32, 2015, págs. 80-106.
- SOLANES CORELLA, A., "Human rights and Conflicts in European Multicultural societies", *Migraciones Internacionales*, vol. 7, nº 1, 2013, págs. 70-100.
- "Conflictos derivados del uso del velo integral en Europa: prohibiciones y gestión de la vida en común", en SOLANES CORELLA, A. (coord.), Di-

- versidad cultural y conflictos en la Unión Europea: implicaciones jurídico-políticas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 81-109.
- “Límites a los derechos en el espacio público: mujeres, velos y convivencia”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 31, 2015, págs. 62-91.
- SUSÍN BETRÁN, R., *Fronteras y retos de la ciudadanía. El gobierno democrático de la diversidad*, Perla Ediciones, Logroño, 2012
- TAYLOR, Ch., *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition* (Ed. e intrd., A. Gutmann), Princeton Univ. Press, Princeton, 1994.
- THIELMANN, J. and VORHOLZER, K., “Burqa in Germany-not really an issue: a short note”, in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, Ashgate, United Kingdom, 2013, págs. 189-196.
- TOURAINÉ, A., *¿Podemos vivir juntos? Iguales y diferentes*, PPC Editorial, Madrid, 2004.
- VALERO, A., “Un enfoque jurídico al problema del burkini”, *Blog Al revés y al Derecho*, <http://alrevesyalderecho.blogspot.com/2016/07/un-enfoque-juridico-al-problema-del-burkini.html> (Fecha de consulta 20 de septiembre de 2016)
- VRIELINK, J.; OUALD CHAIB, S. and BREMS, E., “The Belgian ‘burqa Ban’: legal aspects of local and general prohibitions on covering and concealing one’s face in Belgium”, in FERRARI, A. and PASTORELLI, S., *The burqa affair across Europe. Between Public and Private State*, Ashgate, United Kingdom, 2013, págs. 143-170.
- YUSUF, H., “S.A.S. v. France. Supporting ‘Living Together’ or Forced Assimilation”, *International Human Rights Law Review*, vol. 3, 2014, págs. 277-302.
- ZAMORA CABOT, F. J. “Europa entre las corrientes de la multiculturalidad: incidencia del velo islámico en el Reino Unido”, *Papeles el Tiempo de los Derechos*, nº 14, 2011, págs. 1-17.